Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por el Estado Nacional en las causas 'Jaime, Atilio Daniel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios'; FBB 13058209/2006/5/RH2 'Leonardi, Daniel Favio y otros c/ Dirección General de Cultura de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios'; FBB 23042925/2005/2/RH2 'Ponce, Eduardo Juan y otros c/ Dirección General de Cultura y Educación de la Pcia. de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios'; FBB 24014301/2010/3/RH2 'Mazzoni, Yanet Antonella y otros c/ Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina y otro s/ daños y perjuicios' y FBB 24012714/2006/2/RH2 'Meliqueo, Berta (f) y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Escuelas) y otro s/ daños y perjuicios'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivos los respectivos depósitos según lo previsto en el art. 286 del código citado, cuyos pagos se encuentran diferidos de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivos los respectivos depósitos según lo previsto en el art. 286 del código citado, cuyos pagos se encuentran diferidos de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis